



H. Cámara de Senadores

L E Y N° 1.028.-

QUE OTORGA LA CONCESION PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN DOS AREAS DE LA REGION OCCIDENTAL, A FAVOR DE LA EMPRESA "CASA PRIMO F. CANO MARTINEZ", APRUEBA EL CONTRATO SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DECLARA DE CONVENIENCIA PUBLICA DICHA CONCESION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Otórgase la concesión para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en dos áreas delimitadas en la cláusula primera del Contrato, a favor de la Empresa Paraguaya CASA PRIMO F. CANO MARTINEZ y apruébase el Contrato suscrito en fecha 9 de setiembre de 1983 con el Gobierno de la República, cuyo texto es como sigue:

CONTRATO DE CONCESION PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN DOS AREAS DE LA REGION OCCIDENTAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA "CASA PRIMO F. CANO MARTINEZ".

Entre el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante EL GOBIERNO, representado por S.E. El Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, General de División (SR) JUAN ANTONIO CACERES y S.E. El Señor Ministro de Hacienda General D.I.M. (SR) Don CESAR BARRIENTOS, debidamente autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo N° 40.804, de fecha 1º de Agosto de 1.983 y la Empresa Paraguay "CASA PRIMO F. CANO MARTINEZ", representado por el Señor PRIMO F. CANO MARTINEZ, en adelante LA CONCESIONARIA, convienen la celebración de éste contrato de concesión ad-referendum de la sanción legislativa exigida por el artículo 101 de la Constitución Nacional, para realizar trabajos de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en dos áreas de la Región Occidental de la República del Paraguay, de conformidad con las bases y condiciones que se expresan a continuación:

CLAUSULA PRIMERA

EL GOBIERNO, concede a la CONCESIONARIA permiso de prospección de acuerdo a la Ley N° 675 de fecha 14 de Setiembre de 1860, por el término de un (1) año, a partir de la fecha de la promulgación de la Ley que aprueba este contrato, prorrogable a petición de La Concesionaria por un año más, en dos áreas de la Región Occidental de la República, descriptas como sigue:

...///...



*H. Cámara de Senadores*

AREA 1: AL NORTE, el paralelo 20º 00' 00" desde la intercepción con el meridiano 59º 05' 00" con dirección ESTE hasta interceptar el meridiano 58º 52' 00", AL ESTE siguiendo el meridiano 58º 52' 00" con dirección SUR hasta la intercepción del paralelo 20º 14' 00", AL SUR siguiendo el paralelo 20º 14' 00" con dirección OESTE hasta interceptar el meridiano 59º 05' 00", AL OESTE siguiendo por el meridiano 59º 05' 00" con dirección NORTE hasta interceptar el paralelo 20º 00' 00" cerrando así el polígono con un área de 40.000 Has.

AREA 2: Desde el punto de intercepción con la línea de frontera y el paralelo 19º 53' 10" con rumbo ESTE hasta la intercepción del meridiano 61º 40' 00". Desde este punto con rumbo general SUR hasta la intercepción del paralelo 20º 13' 10" y desde este punto con rumbo general OESTE hasta interceptar la línea de frontera y desde este punto siguiendo la línea de frontera por rumbo NORTE hasta la intercepción con el paralelo 19º 53' 10" completando así un área con una superficie aproximada de 80.000 Has.

SUPERFICIE TOTAL DE LAS DOS AREAS: 120.000 Has. (CIENTO VEINTE MIL HECTAREAS).

CLAUSULA SEGUNDA

EL GOBIERNO, someterá este contrato a la consideración del Congreso Nacional solicitando su aprobación, y además, la declaración de conveniencia pública de la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos por la CONCESIONARIA dentro de las áreas especificadas en la Cláusula Primera de este Contrato, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 675, de fecha 14 de Setiembre de 1.960.

CLAUSULA TERCERA

La fecha de iniciación de los trabajos de exploración, será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, una vez que la CONCESIONARIA haya comunicado a EL GOBIERNO haber reunido en el área de exploración, las facilidades y equipos necesarios para el cumplimiento de sus planes.

CLAUSULA CUARTA

Si después de los trabajos del período de prospección, que será en principio de un (1) año, éstos no arrojaran resultados satisfactorios para LA CONCESIONARIA, la misma tendrá el derecho de dar por terminado este contrato y renunciar a la concesión de exploración y explotación que se le acuerda, sin indemnización de ninguna clase. Si, por el contrario, LA CONCESIONARIA solicitare la prórroga de un año, de conformidad a lo previsto en la Cláusula Primera de este contrato, ésta le será concedida por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, en cuyo caso quedará obligado a realizar trabajos de prospección y a invertir montos hasta completar una inversión mínima de Gs. 32.000.000.- TREINTA Y DOS MILLONES DE GUARANIES, durante los dos años del período de prospección.

CLAUSULA QUINTA

Al final del período de prospección y una vez que LA CONCESIO-

...///...



H. Cámara de Senadores

NARIA haya seleccionado los lotes de exploración, ésta tendrá el derecho de efectuar los trabajos de exploración en el área seleccionada a dicho efecto y se obliga a realizar perforaciones por un total mínimo de 12.000 (Doce Mil) pies de profundidad en el término de tres años a contar desde el comienzo del período de exploración.

CLAUSULA SEXTA

Se entiende que el período de exploración será de cuatro años, prorrogables hasta por dos años más y comenzará a contarse desde la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que lo determina, prevista en la Cláusula Tercera, de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley Nº 1078, de fecha 30 de agosto de 1.965.

Durante el período de exploración, LA CONCESIONARIA abonará al Gobierno la suma de U\$S. 0.10 (Diez centavos de dólares Americanos) por hectárea por año sobre la base de la superficie del área seleccionada y retenida por la CONCESIONARIA, sin perjuicio de la garantía establecida en el Artículo 29 de la Ley Nº 675, de fecha 14 de Setiembre de 1.960.

A la fecha de la suscripción del presente contrato, LA CONCESIONARIA ha satisfecho las exigencias legales determinadas en el Artículo 18 de la Ley Nº 675 de 1.960; como asimismo de la prevista en el Artículo 19 del mismo cuerpo legal, modificada por la Ley Nº 1078 de fecha 30 de agosto de 1.965.

CLAUSULA SEPTIMA

LA CONCESIONARIA se obliga a entregar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, toda la información técnica obtenida en los trabajos de investigación, por el método de perforación directa, además de todo lo relacionado con el agua subterránea.

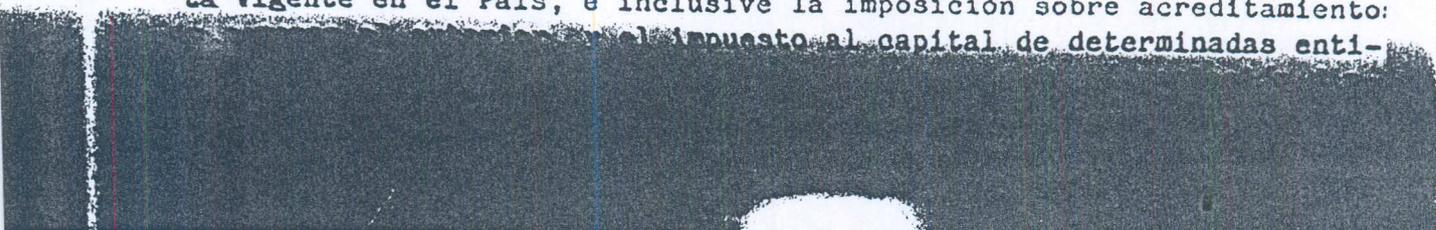
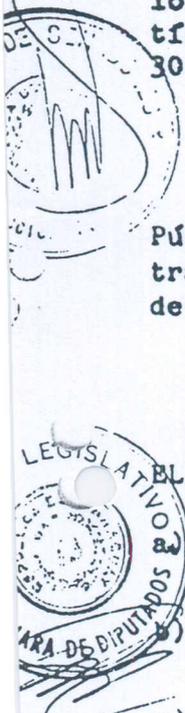
CLAUSULA OCTAVA

Durante el período de exploración, LA CONCESIONARIA abonará al GOBIERNO:

a) Los Cánones establecidos en el artículo 60 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960.

b) Las regalías establecidas en el artículo 61 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960.

c) En concepto de impuesto a la renta el equivalente al 20 % de las utilidades líquidas determinadas de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960. Dicho porcentaje, comprende cualquier otro impuesto, complementario, suplementario o adicional relacionado con el impuesto a la renta vigente en el País, e inclusive la imposición sobre acreditamiento: el impuesto al capital de determinadas enti-



criminatoria con motivo de la explotación petrolífera. Si durante el período de la Concesión ocurrieren variaciones en la escala de tributación del impuesto a la renta, dicho aumento será aplicable a la Concesionaria, únicamente si el mismo es de carácter general para todos los contribuyentes de cualesquiera actividades comerciales o industriales gravadas.

- d) Además, durante los períodos de prospección, exploración y explotación, no estarán sujetas al impuesto a la renta, ni consecuentemente a la retención establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 367, de fecha 22 de noviembre de 1.972, ni ningún otro impuesto creado o por crearse, las remesas o acreditamientos que la Concesionaria hagan al extranjero, siempre que estén relacionadas con los trabajos de prospección, exploración y explotación que realice la Concesionaria, y las mismas tengan por objeto a) el pago de remuneraciones por los asesoramientos técnicos o de cualquier índole prestados a la Concesionaria desde el exterior; b) el servicio de capital e intereses por préstamos obtenidos por la Concesionaria en el exterior y c) el pago de materiales y equipos importados para la Concesionaria. Las sumas que se remesen al exterior de conformidad con el presente párrafo, constituyen gastos de la Concesionaria para todos los efectos, inclusive para efectos tributarios, con excepción del monto que represente el capital mutuado.

CLAUSULA NOVENA

Durante el período de prospección y exploración, la Concesionaria queda exenta de todo impuesto fiscal y municipal, creado o a crearse de conformidad al régimen de la Ley 1078, de fecha 30 de Agosto de 1.965. Las franquicias concedidas por éstas cláusulas, comprenden igualmente a las Leyes que requieren mención especial de que la liberación se refieren también a ellas, así como el impuesto que incide sobre las franquicias fiscales o producciones de gravámenes de la Ley de impuestos en papel sellado y estampillas. La Concesionaria estará también liberada durante el período de explotación de todos los impuestos a que se refiere este párrafo.

CLAUSULA DECIMA

El plazo concedido para la explotación será de cuarenta años a contar de la finalización del período de exploración, prevista en la cláusula sexta de éste contrato.

CLAUSULA UNDECIMA

La selección de los lotes de explotación será hecha por la Concesionaria, la que determinará la superficie de dichos lotes hasta un máximo del 50% (Cincuenta por ciento) del área de los lotes de exploración, dentro de los cuales fuere hallado petróleo, definido en el artículo 2º de la Ley Nº 675, de fecha 14 de Setiembre de 1.960, eligiendo los que más le conviniere, sean o no adyacente.

...///...



H. Cámara de Senadores

CLAUSULA DUODECIMA

La Concesionaria y los sub-contratistas utilizados por ella, contratarán en su mayor parte personal paraguayo, para la ejecución de los trabajos previstos en este contrato y el personal extranjero necesario para la ejecución de los mismos.

CLAUSULA DECIMOTERCERA

La Concesionaria podrá dar participación en este contrato a otras empresas nacionales o extranjeras, cuya solvencia y responsabilidad hayan sido aprobadas por EL GOBIERNO; cada Compañía que adquiera una participación en este contrato, asumirá las obligaciones correspondientes a ellas, en este contrato sin que ésta implique reducción de la responsabilidad solidaria de la Concesionaria en sus obligaciones.

CLAUSULA DECIMOCUARTA

La Concesionaria entregará los hidrocarburos extraídos del área de su concesión para el consumo interno exclusivamente, y podrá hacerlo en el lugar de producción, o en cualquier otro sitio de embarque. Se entiende que ésta entrega, se efectuará al precio establecido en el artículo 63 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960, más el costo de manipuleo, almacenamiento, y el costo de transporte entre el lugar de producción y el punto de entrega.

CLAUSULA DECIMOQUINTA

Esta concesión comprende el derecho que tiene la Concesionaria de construir y explotar, durante el período de explotación, oleoductos y/o gasoductos, que pudieren estar situados dentro de los 50 kilómetros (cincuenta kilómetros) de la frontera.

CLAUSULA DECIMOSEXTA

No será penada la falta de cumplimiento u omisión por parte de la Concesionaria con respecto a las obligaciones estipuladas en la Ley y sus reglamentaciones, en el caso de fuerza mayor que impida o cause demora para la Concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones; el período de demora en el cumplimiento de las obligaciones, será agregado al respectivo plazo estipulado en la Ley o su reglamentación. A los efectos de este contrato, fuerza mayor se define como cualquier acto imprevisto e inevitable, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, conmoción civil, sabotaje, terremoto, avalancha, huracán, inundaciones, incendios temporales o cualquier otro desastre físico natural, epidemia, que afecte sustancialmente el trabajo y las actividades de la Concesionaria, cierre de las instalaciones o cualquier otro acto del Estado que impida las actividades de la Concesionaria.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA

La Concesionaria se obliga a invertir la suma de Siete Millones de Guaraníes (7.000.000), en aperturas de obras viales de acceso al área de concesión. Asimismo se obliga a realizar un mínimo de Dos pozos de exploración, dentro de las áreas relacionadas para la exploración.

CLAUSULA DECIMOCTAVA

Los derechos y las obligaciones de las partes contratantes se regirán en todo lo que no hubiese sido modificado por este contrato y la Ley que lo aprueba, por las disposiciones contenidas en la Ley 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960; la Ley 1078 de fecha 30 de agosto de 1.965, y el Decreto

...///...

H. Cámara de Senadores

Reglamentario 19.604 de fecha 30 de junio de 1.966.

CLAUSULA DECOMONOVENA

A la suscripción de éste contrato, la Concesionaria ha satisfecho las exigencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1087 de fecha 30 de agosto de 1.965.

CLAUSULA VIGESIMA

La Concesionaria se regirá por las siguientes disposiciones en materia cambiaria, durante la vigencia de la concesión, incluyendo los períodos de prospección, exploración y explotación:

- a) La Concesionaria podrá adquirir en el extranjero materiales, equipos y servicios, pagando por los mismos en el extranjero, en moneda extranjera. Los costos de dichos bienes y servicios se convertirán a guaraníes en la contabilidad de la Concesionaria.
- b) La Concesionaria podrá obtener financiamiento externo para solventar los gastos y actividades relacionadas con la concesión, mediante préstamos o adelantos que devengarán los intereses correspondientes.
- c) Las ventas de divisas por el Banco Central del Paraguay a la Concesionaria, serán hechas a los tipos de cambios vigentes a la fecha de cada operación de cambio, los que serán discriminatorios contra la Concesionaria, en forma individual o contra la industria petrolera paraguaya, derivada de la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos. Igualmente no comprenderán impuestos, tasa gravámenes u otras cargas que constituyan discriminaciones como las antedichas. Asimismo, gravámenes y comisiones bancarias, que se apliquen a las ventas de divisas por el Banco Central del Paraguay a la Concesionaria, serán los mismos que se apliquen a la generalidad de las operaciones de compra venta de divisas.
- d) El pago de las regalías en caso de que el Estado opte por recibir las en efectivo, será hecho en guaraníes, cuando las ventas de petróleo se realice en el Paraguay, en dicha especie monetaria.
- e) Durante todo el período de explotación, el Banco Central del Paraguay, venderá de acuerdo a sus disponibilidades a la Concesionaria, todas las divisas que puedan requerir para sus operaciones de acuerdo con sus concesiones respectivas, y las requeridas para la repatriación, reembolso y amortizaciones de capital por préstamos e intereses de financiamientos contratados en el exterior, u otras obligaciones pagaderas al Estado en moneda extranjera.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA

Las causales de caducidad prevista en el capítulo IX de la Ley Nº 67 (Artículo 883 Inciso 1 al 7) serán comunicadas a la Concesionaria para

...///...





H. Cámara de Senadores

su regularización dentro del término de 120 días (Ciento veinte días), contando desde la fecha de notificación por escrito y solamente en el caso de incumplimiento, después de vencido éste plazo se procederá a la forma dispuesta en el Artículo 87 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Setiembre de 1.960.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA

A fin de verificar el cumplimiento por la Concesionaria de las disposiciones de este contrato, la Concesionaria mantendrá los registros y el Estado tendrá derecho a inspeccionar toda la contabilidad, ventas u otros registros de la Concesionaria relativos a los asuntos cubiertos por esta Cláusula, incluyendo los registros de ventas de petróleo, el precio recibido por tales ventas y las monedas en las cuales el mismo sea pagado y los costos incurridos con respecto a tales ventas incluyendo el costo de transporte.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA

Las partes contratantes fijan domicilio como sigue:

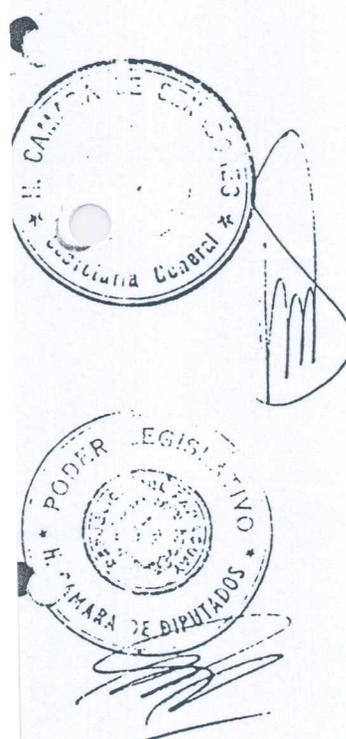
- a) EL GOBIERNO, en el local del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, General Díaz y Alberdi, Asunción-Paraguay, y
- b) LA CONCESIONARIA, en la casa de la calle 25 de Mayo y Curupayty, Edificio Premier, planta baja.

En prueba de conformidad firman el presente Contrato en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve (9) días del mes de Setiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

Art. 2º.- Declárase de conveniencia pública la concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos otorgada por esta Ley, dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera en las áreas delimitadas en la Cláusula Primera del Contrato respectivo aprobado por esta Ley.

Art. 3º.- Esta concesión se registrá por el Contrato mencionado en el Artículo 1º de esta Ley que lo aprueba, y por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 675 de fecha 14 de setiembre

...///...





H. Cámara de Senadores

de 1960, la Ley Nº 1078 de fecha 30 de agosto de 1965 y sus reglamentaciones, en todo lo no previsto en esta ley.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-



[Signature]
J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

[Signature]
JUAN ROQUE GALEANO
SECRETARIO PARLAMENTARIO

[Signature]
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 16 de *Diciembre* de 1.983.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

[Signature]
JUAN A. GACERES
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

[Signature]
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

[Signature]
CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

A.M.